

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00154-00, que nos correspondió por reparto. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 03 de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00154-00.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ALONSO EMILIO BELLOZO PERALTA**, CONTRA **DRUMMOND LTDA**.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda Ordinaria Laboral presentada por ALONSO EMILIO BELLOZO PERALTA contra DRUMMOND LTDA, es de competencia de este Juzgado.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

Pues bien, el artículo 5 del CPT y de la SS que trata sobre la “competencia por razón del lugar”, consagra lo siguiente: ***“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”***.

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Ahora bien, se tiene que, en la demanda presentada, la parte demandante en el acápite de competencia estipula lo siguiente “es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos, el domicilio de la vecindad de mi cliente y el domicilio de la demandada”.

Con base en lo anterior, se tiene que se entra a verificar el lugar de prestación del servicio del demandante y el domicilio de la empresa demandada, para determinar con cual de los factores se adquiere la competencia en el presente proceso, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 5 del CPT y de la SS.

Pues bien, la parte demandante en el hecho 1 del título “DEL ACCIDENTE”, manifestó “el 18 de noviembre de 2018, estando en la Mina Pribbenow, ubicada en el Departamento del Cesar, perteneciente a la compañía DRUMMOND LTDA, ocurrió un accidente de trabajo”, en ese sentido, entiende el Despacho que dicha mina, también conocida como mina La Loma, la cual está ubicada en “LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR”, es el lugar de prestación de servicios del demandante, instalaciones donde además ocurrió el accidente de trabajo del cual se reclaman los perjuicios consignados en esta demanda.

Así mismo, según el Certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado por la parte demandante como anexo del libelo demandatorio, se tiene que el domicilio de DRUMMOND LTDA es la Ciudad de Bogotá, por lo que bajo ese entendido, este Despacho no tendría competencia para conocer del presente proceso, ni por el último lugar de prestación del servicio del demandante, ni por el domicilio de la empresa demandada, y en ese sentido, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral del Circuito de Valledupar, más cercano a esta ciudad.

Por todo lo anterior, y como quiera que ni el último lugar de prestación de los servicios del demandante como el domicilio de la sociedad demandada No es la ciudad de Santa Marta, este Despacho carece de competencia, por lo que la presente demanda se enviará a la Oficina Judicial del Municipio de Valledupar para ser repartido entre los Jueces Laborales del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Municipio de Valledupar, Cesar, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito del mismo. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

